ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA

N.° 89-2012

1° de noviembre de 2012

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.° 89-2012

Acta de la sesión ordinaria número ochenta y nueve, dos mil doce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves primero de noviembre de dos mil doce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado, Edgar Gutiérrez López, Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, gerente general; Luis Fernando Sequeira Solís, auditor interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluacion y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** da lectura al orden del día y propone conocer los asuntos de carácter informativos, después de analizar los asuntos de la Secretaría de Junta Directiva. Somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 01-89-2012

Aprobar el orden del día de esta sesión, en el sentido de trasladar el conocimiento de los asuntos de carácter informativo, después de analizados los puntos concernientes a los temas de la Secretaría de Junta Directiva.

El orden del día a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*

2. *Aprobación de Actas.*

   Actas de las sesiones 85-2012, 86-2012 y 87-2012, celebradas el 18, 22 y 25 de octubre de 2012, respectivamente.

3. *Asuntos del Regulador General.*

4. *Asuntos de los miembros de Junta Directiva.*

5. *Asuntos resolutivos.*

   5.1 *Definición de los perfiles de los Intendentes de Agua y Saneamiento, Energía y Transporte Público.*

   5.2 *Definición del salario de los Intendentes.*

   5.3 *Presentación del informe sobre el avance de los resultados de la audiencia pública de la Metodología Extraordinaria de Transporte Público, modalidad autobús.*

   5.4 *Asuntos relacionados con la Secretaría de Junta Directiva.*

   5.4.1 *Presentación de seguimiento de acuerdos.*

5.4.2 Exposición sobre el proyecto de "Orden del Día Digital".

5.4.3 Propuesta para agilizar la comunicación interna en ARESEP. Oficios 135-DGEE-2012, del 26 de octubre de 2012 y 128-DGEE-2012.

5.5 Recursos:

5.5.1. Recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012. Oficio 748-DGJR-2012, expediente ET-074-2012.

5.5.2 Recurso de reposición presentado por Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011, del 20 del julio de 2011. Oficio 760-DGJR-2012 del 19 de octubre de 2012, expediente OT-117-2011.

5.5.3 Criterio sobre el recurso de reposición presentado por Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011. Oficio 762-DGJR-2012, expediente OT-115-2011.

5.5.4 Solicitud de desistimiento del recurso de reposición y extraordinario de revisión, interpuestos por José Miguel Cordero Arauz, contra la resolución RJD-143-2011. Oficio 764-DGJR-2012, expediente OT-113-2011.

5.5.5 Criterio sobre recurso de reposición y apelación e incidente de nulidad, presentados por Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011. Oficio 768-DGJR-2011, expediente OT-116-2011.

6. ***Asuntos informativos.***

6.1 Respuesta del Regulador General, sobre el Proyecto de Ley Contabilización del aporte del trabajo doméstico no remunerado en el Sistema de cuentas nacionales, expediente 18.073. Oficio 807-RG-2012, del 11 de octubre de 2012.

6.2 Comunicado del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sesión ordinaria 59-2012, relativo a su objeción a los lineamientos y políticas de ajuste salarial de los oficios 525-SJD-2012 Y 526-SJD-2012, a fin de salvar su responsabilidad, de conformidad con el artículo 109, en relación con los artículos 107 y 108 de la Ley General de la Administración Pública. Oficio 1070-SUTEL-SC-2012, del 4 de octubre de 2012.

6.3 Solicitud del Regulador General para que el Gerente General proceda a la contratación de abogados o bufete de abogados para que brinde la asesoría jurídica que se requiera para el caso del expediente OT-18-2012, ya que se planteó la abstención de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Oficio 782-RG-2012, del 5 de octubre de 2012.

6.4 Nota del 25 de octubre de 2012, del Foro Nacional de Transporte Público, modalidad autobús, sobre el cobro del canon de regulación 2013.

ARTÍCULO 2. Aprobación de Actas.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** eleva a conocimiento el borrador de las actas de las sesiones 85-2012, 86-2012 y 87-2012, celebradas el 18, 22 y 25 de octubre de 2012, respectivamente.

En discusión el acta 85-2012

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones de forma. El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que no estuvo presente en la celebración de esta sesión. Somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 02-89-2012

Aprobar, con la salvedad que realizó el señor Dennis Meléndez Howell, así como con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 85-2012, celebrada el 18 de octubre de 2012, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para los fines pertinentes.

En discusión el acta 86-2012

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones de forma. El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 03-89-2012

Aprobar, con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 86-2012, celebrada el 22 de octubre de 2012, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para los fines pertinentes.

En discusión el acta 87-2012

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones de forma. El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 04-89-2012

Aprobar, con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 87-2012, celebrada el 25 de octubre de 2012, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3. Asuntos del Regulador General.

Se conoce el oficio 891-RG-2012, del 30 de octubre de 2012, mediante el cual el Despacho del Regulador General, somete una propuesta para establecer plazo de ejecución a los acuerdos 05-82-2012, 05-83-2012, 06-84-2012 y 12-84-2012, toda vez que fueron disposiciones que este órgano colegiado, no estableció en su momento.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** comenta la importancia de establecer un plazo a las citadas disposiciones, para lo cual sugiere establecer 30 días naturales, a partir del recibo de la comunicación, ello con el propósito de dar cumplimiento a cada uno de los acuerdos indicados en el plazo estipulado.

Somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 05-89-2012

Establecer un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de la fecha de la comunicación de este acuerdo, para dar cumplimiento a los acuerdos 05-82-2012, 05-83-2012, 06-84-2012 y 12-84-2012, de las actas de la sesiones 82-2012, 83-2012 y 84-2012, celebradas en ese mismo orden, el 4, 8 y 11 de octubre del 2012, respectivamente.

ARTÍCULO 4. Definición de los perfiles de los intendentes de Agua y Saneamiento, Energía y Transporte Público y propuesta de salario de los intendentes.

El señor Juan Manuel Quesada Espinoza, deja constancia que dado el tema a tratar, solicita autorización para retirarse del salón de sesiones. El señor Presidente autoriza su retiro.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Norma Cruz Ruiz, jefa a. i. del Departamento de Recursos Humanos, para participar en la discusión y análisis de este artículo.

Se conoce el oficio 591-GG-2012, del 1° de noviembre de 2012, mediante el cual la Gerencia General, remite para conocimiento el oficio 641-DERH-2012, del 31 de octubre de 2012, adjunto al cual el Departamento de Recursos Humanos, somete a conocimiento de la Junta Directiva, la propuesta de modificación de la clase de Intendente y los cargos de Intendente de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público.

A) Sobre la definición de perfiles.

La señora ***Norma Cruz Ruiz*** explica la propuesta tendiente a modificar la clase de Intendente y los cargos de Intendente de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público, en los términos recomendados en el oficio 641-DERH-2012, al tiempo que responde algunas consultas formuladas por los miembros de la Junta Directiva.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** extiende una atenta felicitación al Departamento de Recursos Humanos, por el excelente trabajo de adaptar los perfiles a los cargos de Intendentes. Indica que, desde su punto de vista, está plasmado adecuadamente lo que tiene que ser el perfil y responsabilidades que se le atribuyen a ese cargo. Además, cumple a cabalidad lo que debe ser un cargo de Intendente.

Señala que es de mucha importancia, que a futuro se incorporen tendencias de modernización integral, en los formatos de los manuales de puestos y documentos conexos, en el sentido de incluir las funciones genéricas esenciales, en lugar de una lista taxativa de funciones.

La señora ***Grettel López Castro*** reitera el reconocimiento al Departamento de Recursos Humanos, ya que considera que han retomado debidamente las observaciones realizadas por esta Junta Directiva respecto a las funciones que se están visualizando para los Intendentes.

Indica que de los perfiles propuestos, desea destacar algunas funciones sustantivas que le merecen particular atención. La primera de ellas tiene que ver con el sistema de seguimiento y registro del comportamiento de mercado de los sectores regulados, lo cual en su criterio es muy importante, ya que el mercado tiene que ser estudiado permanentemente para responder a las necesidades específicas de los regulados y de los usuarios.

Destaca como segundo punto, el diseño, documentación y mejora de los procesos y procedimientos, tarea que vendría a apoyar la gestión de riesgo institucional, buscando con ello minimizar errores que se pueden presentar cuando no hay procesos y procedimientos bien definidos.

Señala que un tercer aspecto es, la fijación de manera ordinaria y extraordinaria, de los precios y tarifas para los servicios regulados, de manera que pueda tenerse un criterio por sector de actividad regulada, siendo éste un concepto diferente de lo que ha venido realizando.

Indica que un cuarto tema es, el atinente a conformar equipos de trabajo multidisciplinarios, tema de amplia discusión por parte de esta Junta Directiva, en relación con diseño de metodologías, revisión de normativa regulatoria y otros estudios especializados.

Apunta para concluir, que la propuesta también considera el rol del Intendente de mantener al día los registros de información relevante a su sector, lo que igualmente ha sido un tema de discusión de parte de los directores de este órgano colegiado.

Analizada la propuesta del perfil, con base en lo recomendado por el Departamento de Recursos Humanos, en su oficio 641-DERH-2012 y tomando en cuenta los comentarios formulados en esta ocasión, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y en firme:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 53, inciso ñ) faculta a la Junta Directiva a "*Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, (...) de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.*"

2. Que mediante el acuerdo Nº 04-22-2012, de la sesión ordinaria N° 22-2012, del 21 de marzo de 2012, la Junta Directiva aprobó la modificación de la nomenclatura y ajustes en la descripción de funciones de las Intendencias, publicado en La Gaceta Nº 96, del 18 de mayo de 2012.

3. Que el 2 de octubre de 2012, el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, instruye al Departamento de Recursos Humanos, mediante correo electrónico, para que analice la clase de puesto de Intendente y los perfiles de los cargos de Intendente de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público y proponga los ajustes a los mismos, tomando en consideración los cambios aprobados en el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), citados en el punto anterior.

4. Que mediante el Oficio Nº 641-DERH-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, el Departamento de Recursos Humanos, remite el informe con la propuesta de ajuste en la clase de puesto de Intendente y en los cargos de Intendentes de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público que conforman esta clase de puesto, tomando en cuenta los cambios aprobados en la estructura organizacional de las Intendencias, aprobados mediante el acuerdo Nº 04-22-2012, del 21 de marzo de 2012 y el acuerdo Nº 010-71-2012, de la sesión ordinaria Nº 71-2012, celebrada el 31 de agosto de 2012, ratificada el 5 de setiembre del mismo año.

Con fundamento en los considerandos que preceden, la Ley No. 7593 y sus reformas y el informe técnico vertido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio Nº 641-DERH-2012, la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 06-89-2012

Modificar la clase de puesto de Intendente y los cargos de Intendente de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público, en los términos recomendados en el oficio Nº 641-DERH-2012/113546.

ACUERDO FIRME.

B) Sobre la definición del salario de los Intendentes.

La señora ***Norma Cruz Ruiz*** explica los principales extremos de la propuesta de salario para la clase de puesto de Intendente, al tiempo que responde algunas consultas sobre el particular.

Analizado la propuesta, con base en lo recomendado por el Departamento de Recursos Humanos, en su oficio Nº 641-DERH-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y en firme:

CONSIDERANDO:

1-. Que el artículo 53, inciso ñ) faculta a la Junta Directiva a "*Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, (...) de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.*"

2-. Que mediante el acuerdo 04-22-2012, de la sesión ordinaria N° 22-2012, del 21 de marzo de 2012, la Junta Directiva aprobó la modificación de la nomenclatura y ajustes en la descripción de funciones de las Intendencias, publicado en La Gaceta Nº 96, del 18 de mayo de 2012.

3-. Que el 2 de octubre de 2012, el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, instruye al Departamento de Recursos Humanos, mediante correo electrónico, para que analice los perfiles de los cargos de Intendente de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público y proponga la valoración respectiva.

4-. Que mediante el Oficio Nº 641-DERH-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, el Departamento de Recursos Humanos, remite el informe con la propuesta de ajuste para la clase de puesto de

Intendente y para los cargos de Intendente de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público que conforman la citada clase de puesto, así como la propuesta de valoración por aplicar, tomando en cuenta la política salarial vigente y el acuerdo 010-71-2012, de la sesión ordinaria Nº 71-2012, celebrada el 31 de agosto de 2012, ratificada el 5 de setiembre del mismo año.

Con fundamento en los considerandos que preceden, la Ley No. 7593 y sus reformas y el informe técnico vertido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio Nº 641-DERH-2012, la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 07-89-2012

Establecer para la clase de puesto de Intendente, el salario que corresponde a la categoría salarial GER-06.

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento, ingresa al salón de sesiones, el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

A partir de este momento, se retira del salón de sesiones, la señora Norma Cruz Ruiz.

ARTÍCULO 5. Presentación del Informe sobre el avance de los resultados de la audiencia pública de la Metodología Extraordinaria de Transporte Público, modalidad autobús.

Ingresan al salón de sesiones, los señores Guillermo Monge Guevara y Luis Valverde Ramírez, de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, Carlos Solano Carranza y Marie Ann Obando Padilla, de la Dirección de Servicios de Transporte. Asimismo ingresa el señor Juan Manuel Quesada Espinoza y Karla Montero Víquez de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

El señor ***Guillermo Monge Guevara*** explica aspectos generales de los resultados de la audiencia y comenta sobre las características del tipo de oposiciones recibidas.

El señor ***Luis Valverde Ramírez*** expone las distintas oposiciones recibidas, dentro de las cuales destaca opiniones de tipo técnico, así como temas relacionados con la calidad del servicio. Comenta sobre la base de información que se construyó con las oposiciones del caso y en la cual se especifican detalles como: i) los participantes, ii) lo pertinente o no al modelo, iii) la audiencia primera o segunda, iv) a qué aspecto genérico del modelo corresponde la oposición, v) descripción de las respuestas brindadas. Agrega que a través de tablas dinámicas, se elaboraron una serie de informes y describe distintas oposiciones recibidas en audiencia pública.

Ante una consulta de la señora ***Grettel López Castro,*** en el sentido de si no existe ninguna duda en que haya alguna participación en audiencia pública que sea necesario incorporar a la propuesta final, el señor ***Guillermo Monge Guevara*** enfatiza que definitivamente no hay duda al respecto, pues todo parece estar bastante claro.

La señora ***Grettel López Castro*** considera oportuno que el señor Carlos Solano Carranza, Director de la Dirección de Servicios de Transporte, esté totalmente enterado de qué se está haciendo y si tiene alguna opinión en el proceso, sea incorporada.

El señor ***Guillermo Monge Guevara*** señala que la única dificultad ha sido de tiempo y las limitaciones de recursos que tiene la Dirección de Servicios de Transporte. No obstante, se han tenido conversaciones con el señor Carlos Solano y puede realizar las observaciones que considere oportunas. Indica que el informe que se remita a Junta Directiva va a ser una versión conjunta de ambas direcciones.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** indica que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, está colaborando en la elaboración de la respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia.

Ante una consulta de la señora ***Grettel López Castro*** sobre los pasos y tiempos para presentar finalmente la propuesta, el señor ***Guillermo Monge Guevara*** manifiesta que se ha hecho un trabajo con mucho detalle. Agrega que hay un consenso construido en cuanto a las posiciones legales y generales, no hay nada que cuestione los argumentos de la propuesta que ya fue remitida. En ese sentido, esa parte ya está resuelta en cuanto a las posibilidades de diferencias con la Dirección de Servicios de Transporte y va a existir un espacio para que haga sus comentarios antes de remitirse a Junta Directiva.

Analizado el tema, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación lo informado por Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 08-89-2012

Dar por conocido lo informado por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, en torno a los resultados de la audiencia pública sobre la Metodología Extraordinaria de Transporte Público, modalidad autobús, en el entendido que, en una próxima sesión, se eleve a conocimiento de la Junta Directiva la propuesta final de dicha metodología.

A partir de este momento, se retiran del salón de sesiones, los señores Guillermo Monge Guevara, Luis Valverde Ramírez, Carlos Solano Carranza, la señorita Marie Ann Obando Padilla y señora Karla Montero Víquez.

ARTÍCULO 6. Informe de seguimiento de acuerdos, con un corte a la sesión 81-2012.

Se conoce el oficio 562-SJD-2012, del 25 de octubre de 2012, adjunto al cual la Secretaría de Junta Directiva, remite el "Informe de Seguimiento de Acuerdos 2012", con un corte a la sesión 81-2012 del 01 de octubre de 2012.

El señor ***Alfredo Cordero Chinchilla***, secretario de Junta Directiva, explica los pormenores del informe. Destaca un resumen de acuerdos, distribuidos por área y el estado actual de trámite que presentan. Comenta, entre cosas, lo relacionado con: i) los acuerdos con plazo vencido, ii) los acuerdos con plazos por vencer, iii) los acuerdos pendientes de atención, por área (sin plazo de ejecución definido), al tiempo que responde una serie de consultas que se le formulan sobre el particular.

Seguidamente se suscita un cambio de impresiones entre los señores miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales se comenta, entre otras cosas: i) la importancia de tener clara la fecha específica en que se van a atender los acuerdos, en particular aquellos a los que no se les asignó fecha de cumplimiento; ii) la importancia de tener clara la fecha específica en que se van a comunicar los acuerdos, considerando que una comunicación tardía de los acuerdos estaría dando una holgura de

tiempo no autorizada por esta Junta Directiva y obviando que los plazos establecidos definen las prioridades de atención de los diferentes temas, iii) que las solicitudes de ampliación de fechas de atención de acuerdos, tienen que hacerse antes de que se venzan los plazos establecidos, iv) incorporar una columna al informe de seguimiento de acuerdos que especifique, en caso de que se solicite una prórroga, si la misma fue aprobada y cuál es el plazo concedido y v) la importancia de que se esté actualizando, semana a semana, en la matriz de seguimiento, la información correspondiente a cada uno de los acuerdos tomados en sesión posterior a su conocimiento.

La señora ***Grettel López Castro*** sugiere para los casos en que los acuerdos no tienen un plazo definido, solicitar a las distintas áreas que remitan en una próxima sesión, una propuesta de las fechas previstas para la atención de los acuerdos, a efecto de que la Junta Directiva, valore los plazos propuestos.

Analizado el tema, con base en las observaciones planteadas en esta oportunidad, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad.

ACUERDO 09-89-2012

1. Dar por recibido el "Informe de Seguimiento de Acuerdos 2012", con un corte a la sesión 81-2012, del 01 de octubre de 2012, suministrado en esta oportunidad por la Secretaría de Junta Directiva.

2. Solicitar a las distintas dependencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones que mantienen acuerdos pendientes de ejecución, que remitan a esta Junta Directiva, a más tardar el 21 de noviembre de 2012, una propuesta de fecha prevista para la atención de dichos acuerdos, en el entendido que este Órgano Colegiado valorará los plazos que propongan las diferentes áreas.

ARTÍCULO 7. Presentación sobre propuesta de seguimiento de acuerdos y orden del día digital.

A partir de este momento, se retira del salón de sesiones, el señor Luis Fernando Sequeira Solís. Asimismo, ingresan los señores Kenneth López López y Rodrigo Jiménez Briceño, funcionarios de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a participar en el análisis del presente artículo.

a) Sobre propuesta de automatización del seguimiento de acuerdos.

El señor ***Kenneth López López*** explica que dentro del proceso de mejora de la operatividad de la Secretaría de Junta, se presenta en esta oportunidad una propuesta del "Sistema de seguimiento de acuerdos de Junta Directiva". Comenta sobre las distintas mejoras que puede ofrecer dicha automatización realizar ese seguimiento, la comunicación y recordatorios automáticos de las disposiciones por parte de la Junta Directiva.

Indica que el objetivo es mejorar la eficiencia en el control del cumplimiento de los acuerdos de Junta Directiva, a través de un programa sistematizado y métodos de trabajo renovados; con la finalidad de incrementar la ejecutoria organizacional. Señala que, un eventual problema de comunicación de acuerdos puede obedecer a: i) una formulación inapropiada de acuerdos, ii) comunicación poco ágil, iii) seguimiento diluido y no sistematizado, iv) débil cultura de rendición de cuentas y v) inefectividad de las medidas disciplinarias.

Entre las medidas prácticas, explica las siguientes recomendaciones:

- Establecer un punto de control en las sesiones de Juntas Directiva para comprobar la consistencia de acuerdos: compromiso verificable, responsable y plazo.

- Incorporar a los responsables de cumplir los acuerdos en la fijación de sus plazos.
- Agilizar la comunicación de acuerdos mediante el uso de correo electrónico.
- Enviar recordatorios sistemáticos a los responsables del cumplimiento de acuerdos.
- Solicitar sistemáticamente una rendición de cuentas a los responsables de cumplir los acuerdos.
- Establecer un "informe" ejecutivo sobre el cumplimiento de cada acuerdo.
- Incorporar en sesiones de Junta Directiva revisiones continuas de los acuerdos.
- Revisar la eficacia de las actuales medidas disciplinarias por incumplimientos.
- Incorporar en los métodos de trabajo de la Secretaría de Junta Directiva una única base de datos sencilla, que unifique la comunicación y el seguimiento de los acuerdos.
- Aprovechar el portal electrónico para facilitar la divulgación y valoración de la base de datos de acuerdos y el orden del día.

Explica una propuesta de base de datos que permita generar la automatización de todo el proceso de seguimiento. Finalmente, se refiere a las conclusiones y recomendaciones de la propuesta. Destaca la oportunidad de agilizar la comunicación de acuerdos internos, mediante correo electrónico.

La señora ***Grettel López Castro*** sugiere que en esa propuesta de seguimiento se incluya el tipo de gestiones que se realizan a un acuerdo cuando éste no puede cumplirse en el plazo establecido, de forma que se indique la justificación que fundamenta la solicitud de la prórroga, el plazo que propone el área solicitante para su cumplimiento y la fecha que finalmente aprueba esta Junta Directiva; de tal manera que se pueda contar con algún tipo de recordatorio automático en la herramienta propuesta.

Seguidamente los miembros de la Junta Directiva comentan que la aplicación de la nueva herramienta no requiere un acuerdo específico. En cuanto a las comunicaciones internas de los acuerdos, sería conveniente remitirlos por correo, teniendo claro que cada comunicación requiere confirmación de recibo. Además, se indica que sería importante empezar a implementar el sistema y sobre la marcha analizar qué aspectos se deben formalizar y cuáles son simplemente de procedimiento.

b) Sobre el orden del día digital.

El señor ***Kenneth López López*** se refiere a una propuesta de orden del día digital, utilizando la Intranet de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicas. Además, señala una serie de recomendaciones dentro de las cuales pueden darle un uso importante a la Intranet.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** apunta que el tema de la agenda es interesante, pero expresa su preocupación de incluir cualquier documento o acta preliminar, en una Intranet insegura, lo cual no es conveniente, hasta tanto no se cuente con las aplicaciones de seguridad idóneas. Es un tema de vulnerabilidad.

El señor ***Rodrigo Jiménez Briceño*** indica que otra alternativa que se ha explorado sobre un orden del día digital, tiene que ver con un proyecto Google denominado *"Herramientas colaborativas"*. Comenta, entre otras cosas, condiciones, ventajas y posibilidades de desarrollo del sistema, a un costo relativamente bajo. Agrega que se requiere para su implementación decisiones respecto al uso del correo Gmail, ya sea para un grupo de funcionarios seleccionados para el uso de la herramienta o bien la totalidad de la Institución.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que es importante que la Dirección General de Estrategia y Evaluación, someta una propuesta, en la cual exponga dicha alternativa, así como el costo de implementación, ventajas y desventajas, de forma que responda a un proyecto más formal por ejecutar.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:
|||||

ACUERDO 10-89-2012

Dar por conocida la exposición brindada en esta oportunidad por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, en torno a una propuesta de automatización del sistema de seguimiento de acuerdos de la Junta Directiva, así como de posibles alternativas para implementar un orden del día digital, en el entendido de que se presente a más tardar el 11 de diciembre de 2012, una propuesta formal de dicho proyecto, para los fines pertinentes.

A partir de este momento, se retiran los señores Kenneth López López y Rodrigo Jiménez Briceño.

ARTÍCULO 8. Asuntos informativos.

Seguidamente el señor ***Dennis Meléndez Howell*** da lectura a los documentos distribuidos en esta oportunidad, como asuntos de carácter informativo. Somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 11-89-2012

Dar por recibidos los documentos distribuidos en esta oportunidad como asuntos de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

1. Respuesta del Regulador General, sobre el proyecto de ley Contabilización del aporte del trabajo doméstico no remunerado en el Sistema de cuentas nacionales, expediente 18.073. Oficio 807-RG-2012, del 11 de octubre de 2012.

2. Oficio 1070-SUTEL-SC-2012, del 4 de octubre de 2012, mediante el cual la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunica el acuerdo 025-059-2012, el cual da por recibido los oficios 525-SJD-2012 y 526-SJD-2012, relacionados con los lineamientos y políticas de ajuste salarial en la Aresep y SUTEL.

3. Solicitud del Regulador General para que el Gerente General, proceda a la contratación de abogados o bufete de abogados para que brinde la asesoría jurídica que se requiera para el caso del expediente OT-18-2012, ya que se planteó la abstención de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Oficio 782-RG-2012, del 5 de octubre de 2012.

4. Nota del 25 de octubre de 2012, del Foro Nacional de Transporte Público, modalidad autobús, sobre el cobro del canon de regulación 2013.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. contra la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012. Expediente ET-074-2012.

Ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, a participar en el análisis de este y siguientes artículos.

Se conoce el oficio 748-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012. Expediente ET-074-2012.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, al tiempo que se refiere a las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 748-DGJR-2012, así como en los comentarios y sugerencias formuladas en esta oportunidad, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A.

ACUERDO 12-89-2012

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012.

2. Agotar la vía administrativa.

3. Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Energía para lo que corresponda.

4. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado en el expediente administrativo.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. El 4 de junio de 2012, la Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. *(en lo sucesivo "Vara Blanca")*, presentó solicitud de ajuste tarifario para el servicio de generación eléctrica que vende al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), (*Folios 1 a 56*).

II. El 14 de junio de 2012, el Comité de Regulación, mediante resolución 879-RCR-2012, rechazó la solicitud de fijación tarifaria a Vara Blanca y le indicó que debe negociar la tarifa que le corresponde con el ICE, de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-152-2011 y 796-RCR-2012. (*Folio 57 a 62*).

III. El 21 de junio de 2012, Vara Blanca inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012, (*Folios 63 a 68*).

IV. El 20 de julio de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 896-RCR-2012, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria y emplazó a las partes ante el superior, (*Folios 77 a 86*).

V. El 26 de julio de 2012, la Dirección de Servicios de Energía, mediante el memorando 850-DEN-2012, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe del artículo 349 de la L.G.A.P, *(Folio 6*9).

VI. El 1° de agosto de 2012, Vara Blanca, respondió el emplazamiento conferido ante la Junta Directiva, (*Folios 70 a 76).*

VII. El 1° de agosto de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 351-SJD-2012, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación de Vara Blanca contra la resolución 879-RCR-2012, (*Folio 87*).

VIII. El 14 de setiembre de 2012 la Secretaría de Junta Directiva, mediante memorando 484-SJD-2012, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el escrito presentado por Vara Blanca, relativo al recurso de apelación presentado por dicha empresa, *(Folio 101).*

IX. El 19 de setiembre de 2012, Vara Blanca, presentó una gestión solicitando a Junta Directiva que dentro de un plazo prudencial proceda a emitir la resolución sobre el recurso de apelación que en su oportunidad presentó, *(Folios 99 y 100).*

X. El 17 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 748-DGJR-2012, rindió criterio sobre el recurso de apelación presentado por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución 879-RCR-2012 del 14 de junio de 2012.

XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 748-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. *NATURALEZA DEL RECURSO*

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la L.G.A.P. y sus reformas.

2. *TEMPORALIDAD* DEL RECURSO.

La resolución que se impugna fue notificada al recurrente el 19 de junio de 2012 (folio 61). En ella se indica que el plazo para la interposición de los recursos ordinarios es de tres días contados a partir del siguiente a la notificación, es decir, el mismo vencía el 22 de junio de 2012.

Al respecto, se tiene que el día 21 de junio de 2012, el señor Edgar Muñoz Montenegro, apoderado generalísimo de la empresa Vara Blanca interpuso el referido recurso (folios 63 a 68), por lo cual, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

3. ***LEGITIMACIÓN***

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la L.G.A.P., ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. ***REPRESENTACIÓN***

El señor Edgar Muñoz Montenegro, actúa en su condición de Presidente de la empresa Vara Blanca, es quien ostenta la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación registral visible a folios 3, 4 y 5- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada empresa.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Considera este órgano asesor que previo a analizar el argumento planteado, es importante aclararle al recurrente, que la Autoridad Reguladora es el ente competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine para los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593, dentro de los cuales se encuentra, el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

Para fijar tarifas y establecer las respectivas metodologías, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tiene competencias exclusivas y excluyentes. Así lo han señalado, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 del 7 de enero de 2002, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, entre otras.

Así las cosas, esta Autoridad Reguladora tiene facultad para fijar y aplicar cualquier metodología tarifaria que considere apropiada para cada servicio público. La misma debe respetar el principio de servicio al costo así como las reglas de la ciencia y la técnica, según lo disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 24, 25, 31, 32 y 45 de la Ley 7593 y el 16 de la L.G.A.P., tal y como sucedió cuando se estableció la "Metodología de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas" mediante la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, posteriormente modificada por las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011 y RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012.

Aunado a lo anterior, la Sala Primera mediante la sentencia 506-F-S1-2010 del 30 de abril de 2010, en el Considerando III expresó: "De ahí, para este Órgano Colegiado, la accionada, sin exceder sus potestades en la resolución RRG-9233-2008, cuya nulidad se pretende en el proceso, creó un sistema de bandas para la determinación del precio de los combustibles en puertos y aeropuertos para grandes consumidores. De conformidad con las estipulaciones del numeral 31 ibídem, la ARESEP puede habilitar o crear modelos de cálculo de precios para los servicios regulados, pudiendo tomar en cuenta variables externas a los prestatarios "... tales como la inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de los hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente" (la negrita es suplida). Así, en la especie la demandada no delegó su competencia a RECOPE, sino, que estableció la fórmula que técnicamente estimó resulta más adecuada e idónea para regular el mercado específico, en la que tomó la variación del precio internacional de los hidrocarburos, dentro de las bandas que el modelo establecía. Consecuentemente, lo único que hace la Refinadora, es aplicarla y obtener el precio que debe publicar cada día en Internet, pero es la ARESEP quien continúa determinando la tarifa para ese mercado, mediante la metodología dispuesta…Por ello, no se produce una delegación de su competencia en lo tocante a la fijación de precios, sino, que ejerció la discrecionalidad que posee en la materia, tomando en cuenta las variables en dicho mercado…" Claramente reconoce la Sala Primera que la ARESEP no excede sus potestades al fijar una tarifa con base en un sistema de bandas tarifarias y que no está delegando funciones que le son propias.

Dentro de ese orden de ideas, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 37124-MINAET, referido al Reglamento al capítulo I de la Ley N° 7200 expresa que: " (...) Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y ponencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN ".

En ese mismo sentido, cabe hacer referencia al Considerando IV de la resolución RJD-152-2011, en el cual se manifestó: "La metodología tarifaria está basada en un modelo con el que se estiman los valores superior e inferior de una banda tarifaria, expresados en dólares por KWh. Esos límites se definen a partir de la estimación del promedio y la desviación estándar de los datos de costo de inversión disponibles para plantas hidroeléctricas centroamericanas con capacidades instaladas iguales o menores que 20 MW. El límite superior está dado por la tarifa correspondiente a un costo de inversión igual al promedio más una desviación estándar; y el límite inferior está dado por la tarifa calculada con un costo de inversión igual al promedio menos la desviación estándar…".

Y la resolución RJD-161-2011 agrega que: "En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda…".

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la ARESEP tiene amplias potestades para fijar tarifas mediante un sistema de banda tarifaria, de conformidad con la Ley 7593, la jurisprudencia supraindicada, el artículo 20 de reglamento citado y la resolución RJD-152-2011. Lo cual no implica que la Autoridad Reguladora le haya trasladado al ICE las competencias para fijar la tarifa.

En el caso en concreto, mediante la resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo de 2012, se fijaron los límites tarifarios (banda) con el fin de que el ICE y los generadores privados hidroeléctricos nuevos negocien el precio de compra-venta de la energía eléctrica, siempre dentro de esos límites establecidos por la Autoridad Reguladora. Misma que, a la fecha de emisión de este dictamen, es la vigente. La metodología mencionada establece que esos límites tarifarios son definidos para toda la industria, por lo cual no procede aplicar dicha metodología con los datos de una única empresa, tal y como lo solicita el recurrente.

Así las cosas, este órgano asesor concuerda con lo resuelto por el Comité de Regulación mediante las resoluciones 879-RCR-2012 y 896-RCR-2012, en cuanto a que le corresponde a Vara Blanca negociar con el ICE el precio de compra-venta de la energía eléctrica, dentro de los límites tarifarios (banda) establecidos por esta Autoridad Reguladora.

Además, en cuanto a que el ICE le estableció el precio en el margen inferior de la banda, el mismo recurrente afirmó –tanto en el recurso como en la respuesta al emplazamiento- que es una situación temporal, hasta tanto no demuestre la inversión definitiva que realizó. Por lo tanto, al pretender el recurrente una tarifa diferente, pero dentro de la banda ya fijada de antemano por esta Autoridad Reguladora, se reitera que lo que corresponde es negociar el precio de compra-venta de la energía eléctrica con su contraparte contractual, el ICE, dentro de los límites tarifarios (banda) vigentes.

De conformidad con lo descrito en los párrafos anteriores, considera este órgano que no lleva razón el recurrente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *El recurso de apelación interpuesto por Vara Blanca, en contra de la resolución 879-RCR-2012 del 14 de junio de 2012, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *La ARESEP tiene competencias exclusivas y excluyentes para fijar tarifas y establecer las metodologías respectivas, las cuales pueden ser bandas tarifarias, así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002, y por las sentencias números. 577-2007 y 005-2008, de la Sala Primera y Tribunal Contencioso Administrativo respectivamente.*

3. *De conformidad con la Ley 7593, la resolución 506-F-S1-2010 de la Sala Primera, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 37124-MINAET -Reglamento al Capítulo I de la Ley N° 7200- y la resolución RJD-152-2011 se concluye que la ARESEP tiene amplias potestades para fijar tarifas mediante un sistema de banda tarifaria.*

4. *La metodología vigente establece una banda tarifaria para toda la industrial, y no es aplicable con datos de una sola empresa, tal y como lo solicita el recurrente. Y en el caso concreto, mediante la resolución 796-RCR-2012 se fijó esa banda con el fin de que el ICE y los generadores privados hidroeléctricos nuevos negocien los precios a los que contratan la energía, siempre dentro de los límites tarifarios definidos en dicha banda.*

5. *Le corresponde a Vara Blanca negociar el precio de compra-venta de energía eléctrica con el ICE, de conformidad con la banda tarifaria vigente.*

(...)"

II- Que en sesión ordinaria 89-2012, celebrada el 1° de noviembre de 2012 y ratificada el 8 de noviembre de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 748-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A, en contra de la resolución 879-RCR-2012 del 14 de junio de 2012. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Energía para lo que corresponda. **4.-** Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado en el expediente administrativo.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A, contra la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Energía para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En cuanto a la recomendación adicional contenida en el oficio 748-DGJR-2012.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** indica que el criterio externado en el oficio 748-DGJR-2012, contiene una recomendación adicional, en el sentido de modificar de oficio el encabezado de la resolución 879-RCR-2012 del 14 de junio de 2012, así como el por tanto II de dicha resolución.

Del citado oficio 748-DGJR-2012, se copia lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN ADICIONAL: ACLARACIÓN SOBRE EL ENCABEZADO Y EL POR TANTO II DE LA RESOLUCIÓN 879-RCR-2012.

Siendo la Junta Directiva el superior jerárquico en materia tarifaria; considerando lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la Ley General de Administración Pública, que establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en concordancia con lo establecido en el artículo 53 inciso l) de la Ley 7593 y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública y con el fin de evitar que los actos administrativos que se llegaron a dictar, adolezcan de errores; se procede a señalar lo siguiente:

Este órgano asesor considera pertinente aclarar que la resolución 879-RCR-2012 del 14 de junio de 2012, tanto en su encabezado como en el Por Tanto II, indicó equivocadamente que la metodología establecida en resolución RCR-152-2011, del 10 de agosto de 2011, fue modificada por la resolución 796-RCR-2012, del 16 de marzo de 2012, siendo lo correcto que la resolución RJD-152-2011, fue modificada por las resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011 y RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 y que la 796-RCR-2012 no modificó la metodología, sino más bien se aplicó para definir la banda tarifaria.

Por lo tanto, se recomienda modificar el encabezado de la resolución, para que se lea de la siguiente manera:

"CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DE LA PETICIÓN TARIFARIA PRESENTADA POR CENTRAL HIDROELÉCTRICA VARA BLANCA S.A., APLICANDO LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN RJD-152-2011 MODIFICADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES RJD-161-2011 Y RJD-013-2012".

Además se recomienda modificar el Por Tanto II, de la resolución 879-RCR-2012 del 14 de junio de 2012, para que se lea de la siguiente forma:

"II. Indicar a Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., que proceda a negociar con el Instituto Costarricense de Electricidad el precio de compra-venta de la energía eléctrica dentro de los límites tarifarios (banda) definidos por la Autoridad Reguladora, en aplicación de la metodología establecida en la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, modificada por las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011 y RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012."

Analizado el planteamiento, con base en la recomendación adicional de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenida en el oficio 748-DGJR-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la citada recomendación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 13-89-2012

1. Modificar el encabezado de la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"Conoce el Comité de Regulación de la petición tarifaria presentada por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., aplicando la metodología establecida en la resolución RJD-152-2011 modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011 y RJD-013-2012".

2. Modificar el Por Tanto II, de la resolución 879-RCR-2012, del 14 de junio de 2012, para que se lea de la siguiente forma:

"II. Indicar a Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., que proceda a negociar con el Instituto Costarricense de Electricidad el precio de compra-venta de la energía eléctrica dentro de los límites tarifarios (banda) definidos por la Autoridad Reguladora, en aplicación de la metodología establecida en la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, modificada por las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011 y RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012."

ARTÍCULO 10. Recurso de reposición presentado por Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011, del 20 del julio de 2011. Expediente OT-117-2011.

Ingresa al salón de sesiones, la señora Norma Cruz Ruiz, jefa a. i. del Departamento de Recursos Humanos, a participar en este y siguientes dos artículos.

Se conoce el oficio 760-DGJR-2012, del 19 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de reposición presentado por Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011, del 20 del julio de 2011. Expediente OT-117-2011. Asimismo, se conoce el memorando 489-DERH-2012 del 27 de agosto del 2012, en el que el Departamento de Recursos Humanos emite criterio técnico sobre el recurso de reposición.

La señora ***Norma Cruz Ruiz*** explica los principales extremos del criterio, así como las recomendaciones del Departamento de Recursos Humanos, sobre el citado caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 760-DGJR-2012 y el memorando 489-DERH-2012, del Departamento de Recursos Humanos, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 14-89-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de reposición presentado por el señor Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado para ello.

4. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011, artículo 6, de la sesión ordinaria 43-2011, celebrada el 6 de julio de 2011, ratificada el 20 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mantuvo el puesto ocupado por el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, como profesional 3. Dicha resolución fue notificada al funcionario Fernández Sánchez, el 25 de agosto de 2011, (folios 46-49).

II. Que el 30 de agosto de 2011, el señor Fernández Sánchez, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011, (folios 51-55).

III. Que mediante memorando 305-SJD-2011, del 30 de agosto de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación el recurso dicho para el análisis respectivo, (folio 50).

IV. Que mediante memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, remitió a la Gerencia General, el criterio correspondiente al recurso de reposición en contra de la resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011, interpuesto por el señor Fernández Sánchez, (folio 61).

V. Que mediante oficio 504-GG-2012 del 13 de setiembre de 2012, la Gerencia General remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, (folio 62).

VI. Que mediante oficio Nº 492-SJD-2012, del 19 de setiembre de 2012, la Secretaria de Junta Directiva, remitió el recurso presentado por el funcionario Fernández Sánchez, contra la resolución que improbó la reasignación de su puesto, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para emitir el criterio jurídico respectivo.

VII. Que el 19 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 760-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de reposición en contra de la resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011.

VIII. Que en la sesión ordinaria 89-2012, celebrada el 1° de noviembre de 2012, ratificada el 8 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de reposición planteado por el funcionario Daniel Fernández Sánchez, en contra de la resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011.

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 760-DGJR-2012, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y del oficio remitido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 760-DGJR-2012:

"(…) II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

a) Naturaleza del recurso.

El recurso presentado por el señor Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011 del 20 de julio de 2011, es el ordinario de reposición.

El acto impugnado es la resolución RJD-132-2011 del 20 de julio de 2011, por medio del cual se improbó la reclasificación del puesto del señor Fernández Sánchez, manteniéndosele como Profesional 3. Esa resolución fue emitida por Junta Directiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del RAS (modificado en La Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010). En dicha resolución se estableció que contra la misma, cabía el recurso ordinario de reposición, el cuál debería interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, ello en razón de que es una resolución emanada de la Junta Directiva en su condición de órgano competente en la materia que nos ocupa (artículo 344 Ley Genera de Administración Pública).

b) Legitimación.

Respecto de la legitimación activa, se tiene que el señor Daniel Fernández Sánchez es parte interesada y destinataria de los efectos de la resolución impugnada, razón por la cual está legitimado para gestionar en la forma en que lo ha hecho (artículos 275 y 342 de la L.G.A.P.).

c) Temporalidad del recurso.

La resolución RJD-132-2011 del 20 de julio de 2011, fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2011. El recurso de reposición fue presentado el 30 de agosto de 2011. Para recurrir la resolución impugnada se contaba con el plazo de tres días hábiles, plazo que venció el 30 de agosto de 2011, según lo señalado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública. En ese sentido, el recurso fue presentado dentro del plazo conferido.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

Siendo que los argumentos del recurso de reposición interpuesto son de naturaleza técnica, no podríamos pronunciarnos al respecto, por lo que se sugiere que sean analizados por un experto en Recursos Humanos.

IV. CONCLUSIONES.

1. El recurso de reposición interpuesto por el señor Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011 del 20 de julio de 2011, fue presentado en tiempo y forma por lo que resulta admisible.

2. Los argumentos del recurso de reposición son de carácter técnico, sobre los cuales no puede pronunciarse esta asesoría. (…)"

Oficio remitido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante el memorando Nº 489-DERH-2012:

"(...) ***IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.***

De conformidad con el Manual Descriptivo de Clases vigente al momento de realizar el estudio de reasignación de puesto, se determinó que el puesto No. 24142, ocupado por el funcionario Daniel Fernández Sánchez, no tiene coordinación permanente de equipos de trabajo.

Lo anterior, consta en el "Addendum al Cuestionario de Clasificación y Valoración de Puestos", completado y firmado por el Director de Participación del Usuario, el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro. En el citado documento, se indica que en el mencionado puesto se dan los tres tipos de coordinación; la vertical es permanente en un 25%, transversal es esporádica en un 25% y externa es permanente en un 50%.

A continuación se presenta cada uno de los argumentos del reclamante y las observaciones hechas por el Departamento de Recursos Humanos:

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 24142	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
En el oficio 275-DERH-2011, que forma parte integrante de la resolución aquí recurrida, indica que "Ocasionalmente, coordina con un funcionario del área para llevar a cabo la realización de charlas y capacitaciones a usuarios". Sin embargo, la coordinación es permanente y no ocasional como lo deja ver el oficio. Se trabaja permanentemente en la coordinación de equipos de trabajo y en la presentación de oposiciones, capacitaciones, recursos, brindar asesorías, entre otros, así se indicó en el cuestionario de análisis de puestos el cual fue completado por mi persona y avalado por el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, jefe inmediato, el 8 de abril del 2011. Inclusive algunos equipos de trabajo también son de carácter externos a la ARESEP (Defensoría de los Habitantes, Consumidores de Costa Rica, Cámara de Industrias, etc.) que de igualmente se coordinan para la asesoría requerida de forma permanente.	*La característica esencial de un profesional 5 con respecto a la de profesional 3 o 4 es el porcentaje del tiempo dedicado a la labor de coordinación, la cual debe ser al menos de un 70% del tiempo del funcionario para que sea la razón de ser del puesto; en este caso y según lo que se evidencia en el Addendum al Cuestionario de Clasificación y Valoración de Puestos, completado por el Jefe de la Dirección, es que esta función representa un 25% del tiempo y es de manera ocasional. Adicionalmente firma informes, sin embargo éstos no son realizados por funcionarios a su cargo, sino que son elaborados por el mismo, como parte de sus labores de profesional 3.*
En cuanto a temas propios de la Consejería del Usuario se realizan de forma permanente las tareas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 22. Actualmente se realizan 18 de 22 tareas (más de un 80%) de las tareas propias de un profesional IV en la DGPU	*No se presentan evidencias que demuestren un cambio significativo en la dificultad del puesto, desde la perspectiva de lo descrito en la característica esencial de la clase Profesional 4, que es coordinación de*

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 24142	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
(tareas del manual de cargos vigente, profesional 4).	*un equipo de trabajo de manera permanente.*
Como consecuencia de las nuevas funciones establecidas en el RIOF para la DGPU, el Director General, Luis Fernando Chavarría, indicó la importancia de la reclasificación en el área de Consejería del Usuario y lo recalcó por medio del oficio 869-DGPU-2011, de fecha 30 de mayo del 2011 y dirigido a las Sras. Norma Cruz y Yamileth Roldán en donde se indica que: *"(...) Actualmente, los profesionales de nuestra Dirección que se están proponiendo para reclasificar deben atender procesos complejos, que afectan situaciones de carácter nacional, y que por lo tanto deben mantenerse con el cuidado y competencia debida, en aras de lograr los objetivos institucionales". Además es evidente que estos funcionarios han venido realizando funciones y tareas, que requieren de experiencia amplia y de un alto grado de independencia para la toma de decisiones, muy necesarios para poder llevar a cabo sus tareas, y en las cuales deben realizar muy a menudo funciones de coordinación con profesionales internos y externos (...)"* *Inclusive, el Director General recomienda que las tareas realizadas "en su gran mayoría están contempladas dentro de las funciones definidas en la nueva propuesta de organización de la Dirección General de Participación del Usuario, y que personalmente considero se enmarcan perfectamente como Profesionales 5".*	*Efectivamente los trabajos realizados son complejos pero no se tipifican por sus características, por cuanto no se presentan todos los elementos propios de la clase Profesional 5 del Manual vigente a esa fecha, con base en el cual se realizó el estudio.*
Posteriormente, nuevamente el Director General mediante oficio 1392-DGPU-2011 de fecha 08 de agosto del 2011 y dirigido al Ing. Guillermo Monge reitera la necesidad de la reclasificación de los puestos profesionales.	*Efectivamente la jefatura insiste en la reasignación de este puesto; no obstante no se presentan todos los elementos necesarios para que sea reasignado a una clase superior.*
Es claro que la Consejería del Usuario, enmarcada dentro de la DGPU realiza labores complejas, de supervisión, análisis, coordinación, seguimiento, ejecución, entre otros.	*No hay evidencia que demuestre un cambio significativo en la dificultad del puesto.*

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 24142	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
En el considerando II de la resolución RJD-132-2011 se indica que "procede su reasignación". Sin embargo en el por tanto I se indica que se "imprueba" la reasignación. Se crea una confusión que se solicita aclarar	*Se presenta un error en el considerando Nº II de la resolución RJD-1132-2011, por cuanto tal y como se indica en el por tanto Nº I y en la recomendación del informe, la reasignación no procede en este caso por no presentarse los elementos que implican un cambio sustancial y permanente en las funciones del puesto que sean propios de una clase superior como la de Profesional 5.*
Dentro de la estructura del PEI se encuentra la Consejería del Usuario, la cual debe de brindar una apropiada asesoría o consejería al usuario para que, conjuntamente con la asignación de peritos que indica el artículo No. 36 de la Ley 7593, logre que los usuarios o grupos de usuarios, presenten correctamente quejas y denuncias, así como oposiciones de calidad con suficiente valor agregado para la resolución de peticiones tarifarias y otros asuntos que puedan ser sometidos a audiencia. Uno de los aspectos fundamentales al que debe orientarse la Consejería del Usuario es convertirse en el medio de coordinación técnica entre el usuario de los servicios públicos regulados y la ARESEP, en su función regulatoria. Al incluir la Consejería del Usuario en uno de los objetivos estratégicos institucionales adquiere una relevancia mayor, alcanzando inclusive rango institucional. Esto conlleva un mayor grado de responsabilidad por parte del Consejero del Usuario, quien bajo el planteamiento propuesto de restructuración de la DGPU, continuará realizando labores de coordinación permanente con usuarios, prestadores, colaboradores, organizaciones, superintendencias y próximamente con peritos, cumpliendo así lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.	*Efectivamente el área de Consejería del Usuario, es un área que se prevé convertirse en un asesoría; sin embargo la estructura organizacional de esta Dirección General aún no estaba aprobada y puesta en práctica al momento de la realización del estudio de reasignación del puesto, para justificar que por los cambios consolidados en la estructura organizacional, se justifique en cambio en las funciones del puesto, tal y como fuera planteado por la jefatura inmediata.*
Por último, se plantea el fortalecimiento de una consejería del usuario oportuna, eficaz y eficiente, coordinada con las dependencias técnicas de la Aresep y apoyada en la asignación de peritos externos. Sin duda, es importante analizar el tema de la	*Efectivamente se plantea un fortalecimiento de la consejería del usuario, lo cual no estaba consolidado a la fecha del estudio. Una vez consolidada se puede revisar de nuevo el puesto, a fin de determinar si esto*

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 24142	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
reclasificación para un puesto que se encuentra directamente involucrado con el cumplimiento de objetivos estratégicos institucionales.	*produce cambios sustanciales y permanentes como consecuencia de los cambios en la estructura organizacional de la DGPU, lo cual aún no se logran identificar.*

De lo anterior se desprende que, la característica que diferencia en esencia a la clase de puesto de Profesional 3 de la clase Profesional 4, según el Manual Descriptivo de Clases vigente en esa fecha, es que en la última la coordinación es permanente y no ocasional. De la citada característica se derivan todos los demás factores mencionados en el estudio, los cuales son similares en las dos clases, pero con la diferencia que en la clase Profesional 4 deben estar ligados a una coordinación permanente. No se han encontrado evidencias significativas que demuestren que el titular del puesto tiene un equipo de profesionales a cargo, a quienes de manera permanente, asigna, revisa, da el visto bueno a los trabajos que realicen y es responsable de éstos, frente a la jefatura, que ameriten un cambio en la clasificación actual de su puesto de trabajo a la luz del Manual Descriptivo de Clases de Puestos vigente a la fecha del estudio que realizara el Departamento de Recursos Humanos. (...)"

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión ordinaria 89-2012, celebrada el 1° de noviembre de 2012 y ratificada el 8 de noviembre de 2012, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 760-DGJR-2012, del 19 de octubre de 2012 y del oficio remitido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, y resolvió entre otras cosas dictar la presente resolución.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Rechazar por el fondo el recurso de reposición presentado por el señor Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de reposición presentado por el señor Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RJD-132-2011, del 20 de julio de 2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Criterio sobre el recurso de reposición presentado por Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011. Expediente OT-115-2011.

Se conoce el oficio 762-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre el recurso de reposición presentado por Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011. Expediente OT-115-2011. Asimismo, se eleva a conocimiento el oficio 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012 en el que se refiere a dicho recurso.

La señora ***Norma Cruz Ruiz*** explica los principales extremos del criterio, así como las recomendaciones del Departamento de Recursos Humanos sobre el citado caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 762-DGJR-2012 y el memorando 489-DERH-2012 del Departamento de Recursos Humanos, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 15-89-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de reposición presentado por el señor Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el medio señalado para ello.

4. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011, artículo 6 de la sesión ordinaria 43-2011, celebrada el 6 de julio de 2011, ratificada el 20 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la reasignación del puesto código Nº 14137, ocupado por el señor Juan Diego Solano Henry, funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, de Profesional 2 a Profesional 3. Dicha resolución fue notificada al funcionario Solano Henry, el 25 de agosto de 2011 (folios 42-45).

II. Que el 30 de agosto de 2011, el señor Solano Henry, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011, (folios 46-63).

III. Que mediante memorando Nº 312-SJD-2011, del 31 de agosto de 2011, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación el recurso dicho para el análisis respectivo, (folios 70-88).

IV. Que mediante memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, remitió a la Gerencia General, el criterio correspondiente al recurso de reposición en contra de la resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011, interpuesto por el señor Solano Henry, (folio 68).

V. Que mediante oficio 504-GG-2012, del 13 de setiembre de 2012, la Gerencia General remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, (folio 69).

VI. Que mediante oficio Nº 492-SJD-2012, del 19 de setiembre de 2012, la Secretaria de Junta Directiva, remitió el recurso presentado por el funcionario Solano Henry, en contra de la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para emitir el criterio jurídico respectivo.

VII. Que el 22 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 762-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de reposición en contra de la resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011.

VIII. Que en la sesión ordinaria 89-2012, celebrada el 01 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de reposición planteado por el funcionario Juan Diego Solano Henry, en contra de la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011.

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 762-DGJR-2012, del 22 de octubre de 2012, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y del oficio remitido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 762-DGJR-2012:

"(…) II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

a) Legitimación.

Respecto de la legitimación activa, se tiene que el señor Juan Diego Solano Henry es parte interesada y destinataria de los efectos de la resolución impugnada, razón por la cual está legitimado para gestionar en la forma en que lo ha hecho (artículos 275 y 342 de la L.G.A.P.).

b) Naturaleza del recurso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 348 de la L.G.A.P. "Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión". Con base en lo anterior, si bien el recurrente no indica en su escrito, de cual recurso se trata, por el principio de informalismo se entiende que el recurso presentado por el señor Solano Henry contra la resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011, es el ordinario de reposición.

Así las cosas, se tiene que el acto impugnado es la resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011, por medio del cual se aprobó la reclasificación del puesto del señor Solano Henry, de

Profesional 2 a Profesional 3. Esa resolución fue emitida por Junta Directiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del RAS (modificado en La Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010). En dicha resolución se estableció que contra la misma, cabía el recurso ordinario de reposición, el cuál debería interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, ello en razón de que es una resolución emanada de la Junta Directiva en su condición de órgano competente en la materia que nos ocupa (artículo 344 L.G.A.P.).

c) Temporalidad del recurso.

La resolución RJD-140-2011 del 20 de julio de 2011, fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2011. El recurso de reposición fue presentado el 30 de agosto de 2011. Para recurrir la resolución impugnada se contaba con el plazo de tres días hábiles, plazo que venció el 30 de agosto de 2011, según lo señalado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública. En ese sentido, el recurso fue presentado dentro del plazo conferido.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

Siendo que los argumentos del recurso de reposición interpuesto son de naturaleza técnica, no podríamos pronunciarnos al respecto, por lo que se sugiere que sean analizados por un experto en Recursos Humanos.

IV. CONCLUSIONES.

1-. El recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011, fue presentado en tiempo y forma por lo que resulta admisible.

2-. Los argumentos del recurso de reposición son de carácter técnico, sobre los cuales no puede pronunciarse esta asesoría. (...)"

Oficio remitido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante el memorando Nº 489-DERH-2012:

"(...) ***IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.***

De conformidad con el Manual Descriptivo de Clases vigente al momento de realizar el estudio de reasignación de puesto, se determinó que el puesto No. 14137, ocupado por el funcionario Juan Diego Solano Henry, no tiene coordinación permanente de equipos de trabajo.

Lo anterior, consta en el "Addendum al Cuestionario de Clasificación y Valoración de Puestos", completado y firmado por el que en su momento era el Director de Servicios de Agua y Ambiente, el señor Mario Freer Valle. En el citado documento, se indica que en el mencionado puesto se dan los dos tipos de coordinación; la vertical y transversal; sin embargo se indica que la coordinación es permanente y expresa que el porcentaje de la jornada laboral que le dedica a la citada coordinación es de un 30%. (SIC)

A continuación se presenta cada uno de los argumentos del reclamante y las observaciones hechas por el Departamento de Recursos Humanos:

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 14137	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
Si bien del informe de análisis del puesto 14137, se hace una determinación de nuevas tareas, que motivan la reclasificación a profesional 3, considero que las tareas no fueron valoradas en toda su dimensión, y por tanto, dado el nivel de dificultad se amerita una mayor clasificación de puesto.	*La dificultad del puesto es de un nivel casi idéntico en ambas clases; sin embargo no se presenta un factor adicional que hace la diferencia, y es, la coordinación permanente de equipos de trabajo en un 70% del tiempo, que hace que el citado factor se corresponda con la clase Profesional 3, más que con la de Profesional 4.*
Con base en la información aportada mediante los cuestionarios de análisis de puestos y con la entrevista realizada, se aportó información suficiente que evidencian el grado de dificultad y responsabilidad del puesto que desempeño. Dentro de las tareas que realizo, la mayoría están incluidas dentro del cargo de Coordinador de Protección al Usuario, incluido dentro del manual de cargos vigentes.	*Como se explica en el punto anterior, la diferencia en el nivel de dificultad y responsabilidad entre las clases de profesional 3 y profesional 5 es, que en la última, la coordinación de equipos de trabajo es permanente, o sea de un 70% o más de la jornada laboral, lo cual no se presenta en este caso, por lo que se determina que el puesto se corresponde en mayor medida con la clase de profesional 3.*
En el punto 2 del apartado VI (Conclusiones) del Informe de Análisis del puesto 14137, se señala que las funciones del puesto 14137, por su nivel de dificultad y consecuencia del error se enmarcan dentro del cargo Coordinador en Protección al Usuario, que dentro del Manual de Cargos vigente, corresponden a una clase de puesto de Profesional 4, como se puede observar en la siguiente imagen. Tomando en consideración lo anterior, la reasignación al menos correspondería a la clase de puesto de Profesional 4, no obstante, por lo que se ha venido exponiendo, se ajustan con precisión a las de un Profesional 5.	*En la página 15 del informe se presenta un error al indicar la clase Profesional 4, lo correcto debe leerse como Profesional 3. Esto por cuanto, como se ha señalado reiteradamente, la dificultad y consecuencia del error del puesto son similares en ambas clases; sin embargo no se presenta un factor adicional que hace la diferencia, y es, la coordinación permanente de equipos de trabajo, lo cual es el principal elemento que justifica la ubicación del puesto en la clase Profesional 3. No se identifican evidencias que demuestren lo contrario. Por su parte, es importante indicar que la jefatura indica que la coordinación sí es permanente; no obstante, en el apartado que describe cómo asigna el trabajo agrega lo siguiente: "Es importante aclarar que los funcionarios que ese funcionario*

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 14137	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
	coordina son colaboradores que él solicita a la jefatura superior para la realización de actividades educativas y de comunicación al usuario. Además (sic) se espera que el coordine 4 funcionarios en forma permanente". *De acuerdo con la evidencia recopilada, y según las propias observaciones que hace la jefatura, si la coordinación se da cuando él titular del puesto lo solicita, significa que es ocasional. Por otra parte, la jefatura señala que el tiempo dedicado a la coordinación vertical es de un 10%, dato que demuestra que no es permanente. Asimismo, señala que se espera que coordine 4 funcionarios; sin embargo, es importante indicar, que una reasignación procede con base en la variación sustancial y permanente de funciones que ya se hacen, no, sobre las que podrá hacer en el futuro.*
Por otra parte dentro del formulario denominado "Addendum al Cuestionario de Clasificación y Valoración de Puestos", completado por el Lic. Luis Fernando Chavarría, Director General de Participación del Usuario, claramente quedó evidenciado el alto grado de coordinación que debo realizar para el desempeño de mi puesto. En el formulario mencionado, se señala claramente que en materia de coordinación vertical la realizo de forma permanente en un 10%. En cuanto a coordinación transversal me corresponde coordinar permanentemente con jefes de departamento, profesionales y técnicos de apoyo. (Ver pregunta del formulario citado d. Temporalidad de las funciones de coordinación transversal que realiza el funcionario). Asimismo, dentro de este formulario en el tema de coordinación externa se señala que al menos el 50% del tiempo me corresponde coordinar de forma permanente. Es por tanto, absolutamente claro que me corresponde realizar en forma permanente funciones de coordinación, por lo que	*Como se ha indicado en el punto anterior, si bien es cierto que se debe dar una coordinación, la jefatura es clara al indicar que no es permanente La característica esencial de la coordinación de equipos es que sea de manera permanente, sin embargo, tal como lo hace constar la misma jefatura en el Addendum la función de coordinación no es permanente sino ocasional, y no hay evidencia suficiente que demuestre que el 70% del tiempo dedicado a las tareas propias del puesto, son de coordinación.*

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 14137	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
la clasificación del puesto corresponde a una mayor clasificación. *Estas labores de coordinación, de alto nivel de dificultad y de alto grado de responsabilidad no fueron consideradas al momento de otorgar la reasignación del puesto.*	
Dentro del cuestionario del puesto completado en su oportunidad y entregado al Departamento de Recursos Humanos para realizar el estudio del puesto 14137, claramente se señalaron la especialización, experiencia, independencia y conocimiento técnico profesional de las tareas que se enmarcan y coinciden con la naturaleza y características de la clase de puesto de profesional 5, que contiene el manual de clases vigente.	*Efectivamente los trabajos realizados son de alta complejidad pero no se tipifican por sus característica sean el nivel de Profesional 5 del Manual vigente a esa fecha, con base en el cual se realizó el estudio.*
Por otro lado la caracterización de las tareas relacionadas con el cargo que se describieron en el cuestionario para el análisis del puesto, claramente señalan actividades de coordinación de forma permanente y que son consistentes con la naturaleza y características de la clase de puesto profesional 5.	*La coordinación permanente de personal debe ser de un 70% o mayor, en este caso como lo detalla la Jefatura, en su momento, en el Addendum al cuestionario de clasificación y valoración de puestos, el porcentaje de tiempo laboral dedicado a la coordinación es de un 10%, y de manera ocasional.*
Asimismo, por medio del oficio 869-DGPU-2011 con fecha 30 de mayo del 2011, el Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro, que es la persona que día a día supervisa mi trabajo, y que mejor conoce las tareas que realizo, considera entre varios aspectos que por lo complejo de los procesos de la Dirección General de Participación del Usuario, por la amplia experiencia que se requiere para atender las tareas y funciones, por el grado de dificultad del trabajo que se realiza, por el alto grado de complejidad de las tareas que se realizan en la Dirección General de Participación del	*El analista de Recursos Humanos es el responsable de analizar y determinar la clasificación que corresponde a un puesto de trabajo, de acuerdo con la información suministrada en el cuestionario, la entrevista con el interesado, la entrevista con la jefatura y el RIOF, las evidencias documentales del trabajo realizado, a la luz de lo que describe el Manual Descriptivo de Clases de Puesto de la Aresep. El*

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 14137	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
Usuario, señala que la reclasificación de mi puesto se enmarca dentro de la clase profesional 5. *Dentro del citado oficio se extraen los siguientes textos:* *"Desde una óptica muy objetiva, me parece importante que se considere el grado de dificultad del trabajo que se realiza en nuestra Dirección, debido a la complejidad de las tareas, ya que debemos atender y conocer de todos los servicios regulados por la ARESEP, incluyendo SUTEL, a la cual le brindamos asesoría y servicios de apoyo dentro del ámbito de nuestra competencia" (El subrayado no es del original).* *"Actualmente, los profesionales de nuestra Dirección que se están proponiendo para reclasificar deben atender procesos complejos, que afectan situaciones de carácter nacional, y que por lo tanto deben mantenerse con el cuidado y competencia debida, en aras de lograr los objetivos institucionales" (El subrayado no es del original).* *"La condición de estos profesionales que están siendo objeto de estudio para reclasificación, no es muy diferente a la de otras áreas especializadas en regulación de la Institución, en donde se ha reconocido la competencia profesional de sus funcionarios. En el caso de nuestra Dirección, como dependencia técnica que es, además, debe lidiar en mucho con el tema de la imagen institucional, ya que somos los que debemos tener una sensibilización especial hacia las necesidades de los usuarios, que en cantidad sobrepasan en mucho las otras demandas hacia la institución, ya que por su diversidad y heterogeneidad, resultan en un trabajo de alta complejidad que se debe atender con sumo cuidado y competencia, que considero debe ser muy tomada en cuenta esta coordinación particular, al momento de la reclasificación" (El subrayado no es del original)* *"...por lo que considero que un primer paso en la dirección correcta, debe ser otorgar clasificaciones a los profesionales propuestos para reclasificaciones, acordes con el grado de dificultad y complejidad de las tareas que realizan actualmente, que en su gran mayoría están completadas dentro de las funciones definidas en la nueva propuesta de organización de la*	*proceso de análisis implica conocer el puesto por medio de los instrumentos citados, lo cual le permite emitir el criterio respecto a la clasificación que le corresponde a un puesto de trabajo. La jefatura puede emitir un criterio respecto a la clasificación de un puesto a su cargo; sin embargo, es solo un criterio que debe ser analizado a la luz de lo que estipula el Manual Descriptivo de Clases y las técnicas de análisis de puestos. En este caso en particular, no se encontraron evidencias para clasificar el puesto como profesional 4 ni 5.*

Observaciones planteadas por el titular del puesto Nº 14137	***Observaciones de DERH a cada argumento planteado por el reclamante***
Dirección General de Participación del Usuario, y que personalmente considero se enmarcan perfectamente como profesionales 5" (el subrayado no es del original).	
Si se comparan la naturaleza y características del puesto de Profesional 5 del manual de puestos vigente, con la descripción de tareas del cuestionario de Análisis de Puesto entregado, con el Addendum al Cuestionario de Clasificación y Valoración de Puestos, y con lo expresado por el Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro por medio del oficio 869-DGPU-2011, en cuanto a su criterio de que mi reclasificación debe ser a la clase de puesto profesional 5, se evidencia mucha consistencia en la información, en los argumentos y pruebas aportadas.	*Como se ha indicado, las diferencias sustanciales entre el Profesional 3, 4 y 5, son fundamentalmente en lo que se refiere a la coordinación de equipos de trabajo. En el nivel 3 es ocasional y en el nivel 4 y 5 es permanente y de todo un equipo de trabajo, característica que no se encuentra presente en el puesto analizado.*

De lo anterior se desprende que, la característica que diferencia en esencia a la clase de puesto de Profesional 3 de la clase Profesional 4, según el Manual Descriptivo de Clases vigente en esa fecha, es que en la última la coordinación es permanente y no ocasional. De la citada característica se derivan todos los demás factores mencionados en el estudio, los cuales son similares en las dos clases, pero con la diferencia que en la clase Profesional 4 deben estar ligados a una coordinación permanente. No se han encontrado evidencias significativas que demuestren que el titular del puesto tiene un equipo de profesionales a cargo, a quienes de manera permanente, asigna, revisa, da el visto bueno a los trabajos que realicen y es responsable de éstos, frente a la jefatura, que ameriten un cambio en la clasificación actual de su puesto de trabajo a la luz del Manual Descriptivo de Clases de Puestos vigente a la fecha del estudio que realizara el Departamento de Recursos Humanos. (…)"

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 89-2012, celebrada el 1° de noviembre de 2012 y ratificada el 8 de noviembre de 2012, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 762-DGJR-2012, del 22 de octubre de 2012 y del oficio remitido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante memorando Nº 489-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, y resolvió entre otras cosas dictar la presente resolución.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Rechazar por el fondo el recurso de reposición presentado por el señor Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de reposición presentado por el señor Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RJD-140-2011, del 20 de julio de 2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Solicitud de desistimiento del recurso de reposición y extraordinario de revisión interpuestos por José Miguel Cordero Arauz, contra la resolución RJD-143-2011. Expediente OT-113-2011.

Se entra a conocer el oficio 764-DGJR-2012, del 22 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y extraordinario de revisión interpuestos por José Miguel Cordero Arauz, contra la resolución RJD-143-2011. Expediente OT-113-2011. Asimismo, se eleva el oficio 495-DERH-2012 del 28 de agosto del 2012, en el que se refiere a dicho recurso.

La señora ***Norma Cruz Ruiz*** explica los pormenores del criterio del Departamento de Recursos Humanos, al tiempo que se refiere a la propuesta de resolución para el caso en análisis.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 764-DGJR-2012, y el oficio 495-DERH-2012 del Departamento de Recursos Humanos, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 16-89-2012

1. Acoger en todos sus extremos la solicitud de desistimiento del recuso ordinario de reposición y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor José Miguel Cordero Arauz, en contra de la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011, la Junta Directiva resolvió: "I. Aprobar la reasignación del puesto código Nº 43304, ocupado actualmente por el señor José Miguel Cordero Arauz, funcionario de la Dirección de Servicios de Agua y Ambiente, con vigencia a partir del 1° de agosto de 2011 (…)". Dicha resolución fue notificada al señor Cordero Arauz el 26 de agosto de 2011, (folios 35-38).

II. Que el 31 de agosto de 2011, el señor Cordero Arauz, interpuso recurso ordinario de reposición y el extraordinario de revisión, en contra de la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011, (folios 40-42).

III. Que mediante memorando 325-SJD-2011, del 2 de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación los recursos dichos para el análisis respectivo, (folio 39).

IV. Que el 16 de agosto de 2012, el señor Cordero Arauz presentó solicitud de desistimiento de los recursos de reposición y revisión presentados contra la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011, (folios 35-38).

V. Que mediante memorando Nº 495-DERH-2012, del 28 de agosto de 2012, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, remitió a la Gerencia General, la gestión de desistimiento presentada por el señor Cordero Arauz, (folio 48).

VI. Que mediante oficio 504-GG-2012, del 13 de setiembre de 2012, la Gerencia General remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el memorando Nº 495-DERH-2012, del 28 de agosto de 2012, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, (folio 50).

VII. Que mediante oficio Nº 492-SJD-2012, del 19 de setiembre de 2012 la Secretaria de Junta Directiva remitió la solicitud de desistimiento presentada por el funcionario Cordero Arauz, contra la resolución que aprobó la reasignación de su puesto, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para emitir el criterio jurídico respectivo, (folio 43).

VIII. Que el 22 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 764-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el desistimiento de los recursos de reposición y revisión en contra de la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011, presentados por el señor Cordero Arauz.

IX. Que en la sesión ordinaria 89-2012, celebrada el 1° de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el desistimiento de los recursos de reposición y revisión planteada por el señor José Miguel Cordero Arauz, en contra de la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011.

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 764-DGJR-2012, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 764-DGJR-2012:

"(...) ***II. ANÁLISIS POR LA FORMA.***

1) NATURALEZA DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento está regulado en los artículos 337 a 341 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas. El desistimiento bajo examen fue presentado por escrito ante la Autoridad Reguladora, como lo estipula el artículo 339.1 ibídem.

2) TEMPORALIDAD DEL DESISTIMIENTO

En lo concerniente a la figura del desistimiento, no existe en tesis de principio plazo específico estipulado en la Ley General de la Administración Pública (arts. 337 a 339), en la Ley 8508 (Código Procesal Contencioso Administrativo) y sus reformas, en el Código Procesal Civil, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial —leyes estas últimas a las que remite dicha ley general en su artículo 229.2—; para interponer la gestión que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se debe aclarar, que el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 113 inciso 1 establece que dicha solicitud debe realizarse hasta antes del dictado de sentencia. Siendo así las cosas por analogía, la solicitud de desistimiento (como forma anticipada de terminación del procedimiento) debe ser interpuesta hasta antes del dictado de la resolución con la que se resuelve, por parte de la Administración, la impugnación planteada por el propio administrado, ya que en caso contrario, tal gestión sería improcedente.

Aclarado, lo anterior y siendo el hecho de que las gestiones recursivas interpuestas por el funcionario José Miguel Cordero Arauz, se encuentran pendientes de resolución a la fecha de emisión de este criterio, debe tenerse por presentada su gestión en tiempo y forma.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, se tiene que el señor José Miguel Cordero Arauz es parte interesada y destinataria de los efectos de la resolución impugnada, razón por la cual está legitimado para gestionar en la forma en que lo ha hecho (artículos 275 y 342 de la L.G.A.P.).

III. ANÁLISIS POR EL FONDO.

Le es aplicable al asunto lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública, específicamente en los artículos 337, el cual establece que todo interesado puede desistir de su petición, el 338 que indica que el desistimiento sólo afecta a los interesados que los formulen y el 339 del que se extrae entre otras cosas que la solicitud de desistimiento debe presentarse por escrito.

En ese mismo sentido, se debe indicar que no se observa del estudio del expediente, cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados en el recurso, en los términos que ordena el artículo 339.3 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de que no se da ninguna de las condiciones previstas en el artículo 339.3 supra, para casos como el que ahora examinamos; de conformidad con el inciso 2 de esa misma norma y, por consiguiente, se debería acoger de plano la solicitud de desistimiento presentada por el señor José Miguel Cordero Arauz, del recurso de reposición y el extraordinario de revisión, que había interpuesto contra la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011.

IV. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, la solicitud de desistimiento del recurso ordinario de reposición y el extraordinario de revisión resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 339.1 de la Ley General de la Administración.*

2. *Que del análisis del expediente no se desprende que hayan más interesados que pudieran instar la continuación del trámite de los recursos de reposición y revisión, que se afecte el interés general al acogerse la solicitud del desistimiento, ni que debe continuarse con el trámite del recurso desistido, para definir o esclarecer alguna cuestión. (...)"*

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 89-2012, celebrada el 1° de noviembre de 2012 y ratificada el 8 de noviembre de 2012, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 764-DGJR-2012, del 22 de octubre de 2012 y resolvió entre otras cosas dictar la presente resolución.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Acoger en todos sus extremos la solicitud de desistimiento del recuso ordinario de reposición y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor José Miguel Cordero Arauz en contra de la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger en todos sus extremos la solicitud de desistimiento del recuso ordinario de reposición y el extraordinario de revisión, interpuestos por el señor José Miguel Cordero Arauz, en contra de la resolución RJD-143-2011, del 20 de julio de 2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

A partir de este momento se retira de la sala de sesiones, la señora Norma Cruz Ruiz.

ARTÍCULO 13. Criterio sobre recurso de reposición y apelación e incidente de nulidad presentados por Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011. Expediente OT-116-2011.

Se conoce el oficio 768-DGJR-2012, del 22 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre el recurso de reposición y apelación e incidente de nulidad, presentados por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011. Expediente OT-116-2011.

La señora ***Carol Solano Durán*** explica los principales extremos del criterio, así como las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria sobre el caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 768-DGJR-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 17-89-2012

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

3. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011, artículo 6 de la sesión ordinaria 43-2011, celebrada el 6 de julio de 2011, ratificada el 20 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó la reasignación del puesto código Nº 21152, ocupado por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, funcionario de la Dirección de Servicios de Energía, de Profesional 2 a Profesional 3. Dicha resolución fue notificada al funcionario Salas Ramírez, el 25 de agosto de 2011, (folios 42-45).

II. Que el 31 de agosto de 2011, el señor Salas Ramírez, interpuso recurso de apelación, reconsideración e incidente de nulidad, en contra de la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011, (folios 40-41).

III. Que mediante memorando 320-SJD-2011, del 1° de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación los recursos dichos para el análisis respectivo, (folios 59-68).

IV. Que mediante memorando 490-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, remitió a la Gerencia General los recursos dichos, aduciendo que era extemporáneo y que además que los argumentos eran de índole legal, (folio 56).

V. Que mediante oficio 504-GG-2012, del 13 de setiembre de 2012, la Gerencia General remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el memorando 490-DERH-2012, del 27 de agosto de 2012, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, (folios 57).

VI. Que mediante oficio 492-SJD-2012, del 19 de setiembre de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, remitió el recurso presentado por el funcionario Salas Ramírez, en contra de la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para emitir el criterio jurídico respectivo.

VII. Que el 22 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 768-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de reposición en contra de la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

VIII. Que en la sesión 89-2012, celebrada el 01 de noviembre de 2012 y ratificada el 08 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de reposición planteado por el funcionario Juan Carlos Salas Ramírez, en contra de la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 768-DGJR-2012, del 22 de octubre de 2012, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 768-DGJR-2012:

"(…) II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

a) Legitimación.

Respecto de la legitimación activa, se tiene que el señor Juan Carlos Salas Ramírez es parte interesada y destinataria de los efectos de la resolución impugnada, razón por la cual está legitimado para gestionar en la forma en que lo ha hecho (artículos 275 y 342 de la LGAP).

b) Naturaleza del recurso.

Los recursos presentados por el señor Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011, son los ordinarios de apelación, reconsideración y nulidad concomitante.

El acto impugnado es la resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011, por medio del cual se reclasificó el puesto del señor Salas Ramírez de Profesional 2 a Profesional 3. Esa resolución fue emitida por Junta Directiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del RAS (modificado en La Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010). En dicha resolución se estableció que contra la misma, cabía el recurso ordinario de reposición, el cuál debería interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, ello en razón de que es una resolución emanada de la Junta Directiva en su condición de órgano competente en la materia que nos ocupa.

Siendo improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RJD-147-2011, sólo se atenderá el recurso de reconsideración o reposición, de conformidad con la aplicación del principio de legalidad y una adecuada técnica jurídica.

Por otra parte, en su petitoria el señor Salas Ramírez solicita la anulación del acto, de manera que si bien no titula su escrito como un incidente de nulidad, con base en principio de informalismo que opera en materia de procedimiento administrativo, se tiene por presentado el incidente de nulidad respectivo, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad del Recurso.

La resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011, fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2011. El recurso respectivo fue presentado el 31 de agosto de 2011. Para recurrir la resolución impugnada se contaba con el plazo de tres días hábiles, plazo que venció el 30 de agosto de 2011, según lo señalado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública. En ese sentido, el recurso resulta extemporáneo.

En cuanto al incidente de nulidad absoluta interpuesto contra la resolución RJD-147-2011, se tiene que la resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 25 de agosto de 2011 y el incidente fue planteado junto con el recurso de reposición el día 31 de agosto del 2011. Del análisis comparativo entre la fecha de la notificación de la resolución RJD-147-2011 y la de interposición de la gestión, con respecto al plazo de un año para impugnarlos, otorgado en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, y que venciera el día 25 de agosto de 2012, se concluye que la gestión se presentó dentro del plazo legal.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

En lo conducente, alega el recurrente:

1) Que el trámite de reclasificación se inició desde enero de 2011.

2) Que según dispone la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento a la Ley y la Ley de Presupuestos Públicos, el contenido presupuestario debe ser aplicado durante todo el año de ejecución del mismo. Que para efectos de este recurso se tiene que los recursos presupuestarios fueron aprobados, pero no aplicados, es decir que si se presupuesta el pago de una reclasificación, los estudios deben realizarse de previo para cumplir con la ejecución presupuestaria o bien para proceder al pago de forma retroactiva.

3) Que por la notificación de la resolución recurrida y por la acción de personal se enteró que su reclasificación tenía vigencia a partir del 1 de agosto de 2011, lo cual violenta sus derechos laborales, así como lo dispuesto en materia de ejecución presupuestaria, pues dicha reclasificación debió regir como mínimo desde el 1 de enero de 2011, sea desde que hubo contenido presupuestario.

4) Que la administración lo dejó en indefensión porque nunca se le notificó el estudio de reclasificación, ni tuvo acceso a la metodología empleada, criterios de clasificación, valoración realizada o las razones por las cuales se le reclasificó a Profesional 3 y no a Profesional 4.

Solicita declarar con lugar el recurso, ordenar que su reasignación rija a partir del 1 de enero de 2011, ordenar el pago de sumas adeudadas de los meses de enero de 2011 a julio de 2011 y "establecer expresamente que por tratarse de un acto administrativo que concede derechos, sus efectos continúen hasta que sea anulado conforme a derecho".

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

Siendo que el recurso de reposición presentado resulta extemporáneo, no existe motivo para conocer el fondo de las pretensiones del recurrente, con excepción de la posible nulidad del acto, la cual se analizará más adelante.

No obstante lo anterior, y con el objetivo de que ese órgano tenga mayor criterio para resolver, nos referiremos algunos de los argumentos del recurrente.

a) En cuanto a la vigencia de la reclasificación.

Solicita el recurrente que la vigencia de su reclasificación sea desde enero de 2011, momento desde el cual hubo contenido presupuestario.

En cuanto a este punto, les informamos que mediante oficio 725-DGJR-2011, del 15 de diciembre de 2011, se dio respuesta al memorando 273-SJD-2011, del 17 de agosto de 2011, mediante el cual se trasladó para nuestro análisis el reclamo (entendido como recurso de reposición) presentado por algunos funcionarios de la Dirección de Servicios de Energía, ante la Junta Directiva de la ARESEP, y del cual se extrae lo siguiente:

"(…) IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

En cuanto a la vigencia de la reclasificación operada, es criterio de esta Dirección General, que un acto administrativo es eficaz cuando tiene capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce.

Cabe señalar en este sentido, que el inicio de la eficacia puede supeditarse a la existencia de otras circunstancias (artículo 145 LGAP), tales como la aprobación. Ejemplo: el refrendo de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, se tiene que la validez es la conformidad de los elementos constitutivos del acto administrativo con el ordenamiento jurídico y la eficacia es la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico. Es por ello que al tratarse de dos aspectos diferentes, puede presentarse el caso de que un acto sea válido, pero no eficaz.

Señala en lo que interesa, el referido artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública, lo siguiente:

"Artículo 145. […] 4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse."

Conviene destacar aquí, la diferencia que existe entre un acto de autorización y uno de aprobación para efectos de verificar a partir de qué momento un acto resulta eficaz. En este sentido, el Doctor Manrique Jiménez, en su artículo "El silencio positivo y la dimensión jurídica de las concesiones, autorizaciones y aprobaciones administrativas", publicado en la Revista Ivstitia, Año 8, No. 94, p.11 y 17, ha tratado el tema específico, indicando al respecto: "(...) En la aprobación el acto existe previamente y con tal aprobación el acto deviene válido y eficaz para su perfeccionamiento, una vez cumplida la condición objetiva de pasar por el filtro de la tutela o fiscalización ante el órgano que lo aprueba (...)".

Por su parte la autorización, según el mismo autor, se entiende de la siguiente manera: "Debemos entender que en un acto de autorización de la administración que autoriza, no delega potestades ni constituye derechos, ya que su papel se limita a declarar los que ya existían antes de la misma, en razón del cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del solicitante". En este sentido, señala este autor, que la Administración que autoriza debe realizar de manera previa una ponderación de legalidad dentro del marco de interés público, en que se sustenta la solicitud de autorización.

En consecuencia, difiere sustancial, material y jurídicamente la conceptualización de la autorización administrativa de frente al acto administrativo de aprobación, pues la primera se realiza antes de que se configure la validez del acto, o sea es una formalidad sustancial y se hace a priori, por el contrario la aprobación se realiza sobre un acto válido que no es eficaz, hasta que obtenga dicha aprobación.

En razón de lo expuesto, considera esta Dirección, que no es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que sería a partir de ese momento que puede reclasificarse y retribuirse respecto a la nueva plaza.

Ahora bien, para mayor sustento de lo apuntado, es importante referirnos a lo dicho por los recurrentes, en cuanto a que el pago retroactivo procede, dado que las funciones las venían ejecutando desde meses atrás. Según abundante jurisprudencia tanto administrativa como judicial, la materia de empleo público se encuentra regida por el principio de legalidad más que por el denominado en derecho privado "principio de supremacía de la realidad" o "contrato realidad".

En este sentido, citamos a modo de ejemplo lo dicho por la Sala Segunda en su Voto Nº 2002-00561, en el cual señaló: "Básicamente, y en tesis de principio, entre la Administración Pública (centralizada y descentralizada), y sus trabajadores existe una relación estatutaria o de servicio público y esta relación jurídica tiene características particulares que la diferencian de la relación que existe entre dos personas de derecho privado. Como consecuencia de estas características, no es posible aplicarle los principios generales del Derecho de Trabajo privado, sino los propios de ésta. Esto sucede con el principio de primacía de la realidad,

cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: la aplicación del principio de legalidad impide la aplicación del principio de primacía de la realidad. Por esta razón, no es posible, bajo una relación laboral de servicio público, fundamentar la existencia de un derecho sobre un principio que no resulta aplicable al caso concreto (...)". En esta misma línea, los votos 2003-400 y 1996-263 de la Sala Segunda, así como la resolución 2004-124 del Tribunal de Trabajo, sección cuarta.

Por lo dicho, tampoco podría acudirse a este argumento para dar por recibidos los alegatos de los recurrentes y en consecuencia deben rechazarse por el fondo las pretensiones de los gestionantes.

V. CONCLUSIÓN.

No es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo pretenden los gestionantes.(...)"

En razón de lo expuesto, no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento, ya que no es posible en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones de la administración, aplicar normas presupuestarias por encima de presupuestos jurídicos básicos contenidos en la misma Ley General de la Administración Pública.

b) En cuanto a la indefensión alegada.

Por otra parte, señala el recurrente que la Administración lo dejó en indefensión porque nunca se le notificó el estudio de reclasificación, ni tuvo acceso a la metodología empleada, a los criterios de clasificación, valoración realizada o las razones por las cuales se le reclasificó a Profesional 3 y no a Profesional 4.

En este sentido, considera esta asesoría jurídica que tampoco lleva razón el recurrente, por cuanto en la resolución Nº RJD-147-2011, que ahora se recurre, se incluyó el análisis de las funciones que dieron pie a la reclasificación como profesional 3, dándose acceso al recurrente a los argumentos esgrimidos por el Departamento de Recursos Humanos, todo lo cual consta en el expediente OT-116-2011 y forma parte de la resolución recurrida. Además, tome nota que es mediante el recurso que ahora se analiza que podía ejercer su derecho de manifestar su disconformidad con lo resuelto, tal y como efectivamente lo hizo.

c) Sobre la nulidad.

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública—, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la mencionada Ley General de la Administración Pública, a saber: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya

realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o bien, cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico; es por así decirlo, la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

"Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.
Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículo 129 y 180, sujeto).

2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

V. CONCLUSIONES.

1. *El recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011, fue presentado extemporáneamente.*

2. *Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011.*

3. *Es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento y de la firmeza la resolución de aprobación, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo ha pretendido el reclamante, según lo establece el artículo 145 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 52 del RAS.*

4. *En la resolución Nº RJD-147-2011, que ahora se recurre, se incluyó el análisis de las funciones que dieron pie a la reclasificación del señor Salas Ramírez, como profesional 3, actuaciones que constan igualmente en el expediente OT-116-2011, con lo cual se dio acceso al recurrente a los argumentos esgrimidos por el Departamento de Recursos Humanos para adoptar esta decisión. Por lo anterior no se deja en estado de indefensión al ahora recurrente. Es mediante el recurso que ahora se analiza que el recurrente podía ejercer su derecho de manifestar su disconformidad con lo resuelto, tal y como efectivamente lo hizo.*

5. *El acto administrativo impugnado tiene todos los elementos de validez, formales y materiales, por lo que no se ha configurado nulidad alguna. (...)"*

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 89-2012, celebrada el 1° de noviembre del 2012 y ratificada el 8 de noviembre de 2012, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 768-DGJR-2012, del 22 de octubre de 2011 y resolvió entre otras cosas dictar la presente resolución.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011. 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011 del 20 de julio de 2011. 3) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

II. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

III. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el señor Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RJD-147-2011, del 20 de julio de 2011.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

V. Devolver el expediente al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciocho horas finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva